

Santiago, 6 de agosto 2021

Señor
Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE

REF.: Resolución Exenta N°6/Rol D-118-2021, de 21 de julio de 2021, que resuelve solicitud de ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento refundido; incorpora antecedentes y otorga traslado

MAT.: Evacúa traslado, conforme lo mandatado en el Resuelvo III de la R.E. citada.

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación a la Resolución Exenta de la referencia (en adelante “Res. Ex. N°6”), la que, - en el marco del procedimiento sancionatorio seguido por la Superintendencia del Medio Ambiente bajo el Rol D-118-2021 en contra de mis representadas, Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada - incorporó al expediente administrativo varios antecedentes aportados por terceros interesados en el procedimiento y confirió traslado a mis representadas respecto de éstos, para que dentro del plazo de 5 días hábiles a contar de la notificación de la referida R.E. evacúe el mismo.

De esta manera, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N°6 se confiere traslado a mis representadas respecto de los antecedentes indicados en los considerandos 5, 6 y 8 de dicha resolución, a objeto de formular las observaciones que, a su juicio, correspondan, las cuales deberán, en todo caso, ser pertinentes y conducentes de acuerdo al estado procesal del sancionatorio.

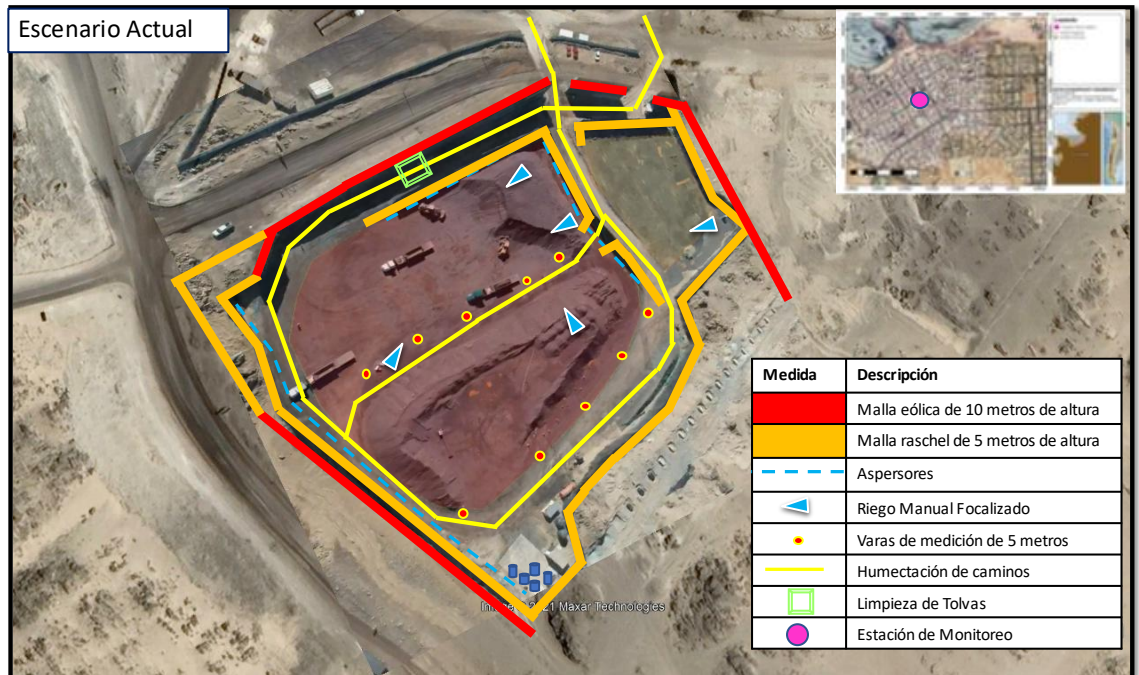
Para evacuar el traslado conferido, hemos separado los temas abordados en cada uno de los tres documentos referenciados en los considerandos antes mencionados, siendo estos: i) la solicitud de una medida provisional; ii) la solicitud de caducidad de la concesión marítima; y, iii) el fraccionamiento del Proyecto.

a) Solicitud de aplicación de medida provisional

1. El Considerando 5 de la Res. Ex. N°6 hace referencia a un escrito acompañado con fecha 15 de julio del presente año al expediente por la ONG Atacama Limpia, en el cual esta institución solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) la aplicación de una medida provisional de “clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones”, en virtud del artículo 48 letra c) de la Ley N°20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante la “LOSMA”).
2. La ONG Atacama Limpia fundamenta dicha solicitud alegando que existiría un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, el cual se ha agravado producto de la continuación de las faenas de acopio, transporte y embarque y, de acuerdo a la ONG, una supuesta deficiencia en la mantención y humectación de las pilas de acopio y de los cierres perimetrales y mallas de control.

3. Al respecto, queremos señalar que actualmente no se configuran los argumentos señalados por la ONG Atacama Limpia y por tanto, tampoco se configura el requisito establecido en el Artículo 48 de la Ley N°20.417 que crea El Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, para la imposición de una medida provisional.
4. En efecto, no existe evidencia que sustente todo lo argüido por la ONG Atacama Limpia en cuanto a algún daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas que fuere derivado de las faenas de acopio, transporte y embarque de minerales en las instalaciones de la unidad fiscalizable y que, por lo tanto amerite invocar el artículo 48 de la Ley N°20.417 para respaldar la pretendida paralización de las actividades productivas. A mayor abundamiento ya se han informado una serie de estudios y registros descartando los efectos de daño al medio ambiente y a la salud de las personas. Lo cual se refuerza además con el funcionamiento actual de una serie de medidas para controlar la dispersión del material particulado, por lo que lo pretendido por la ONG en cuestión, carece de cualquier asidero jurídico y factual.
5. En efecto, aquellas medidas de control de emisiones referidas anteriormente son las siguientes:
 - a. Sistema de humectación de caminos internos con aditivo supresor de polvo, orientado a controlar las emisiones derivadas del transporte interno.
 - b. Riego manual focalizado, orientado a controlar emisiones fugitivas producto de la actividad de descarga y carga de mineral.
 - c. Sistema de riego por aspersores, orientado a controlar las emisiones de las pilas.
 - d. Limpieza de rampla de camiones y encarpado de tolvas, orientado a controlar las emisiones fugitivas derivadas del transporte.
 - e. Regulación de altura máxima de pilas mediante sistema de medición *in situ* bajo el sistema de regletas móviles, orientado a mantener la altura máxima y con ello la revancha proyectada.
 - f. Implementación de barrera interna entre pilas, orientada a controlar las emisiones fugitivas de las pilas.
 - g. Implementación de un Sistema de Monitoreo de Calidad del aire (MP10, MP2,5 y MPS, incluyendo hierro en MPS) y meteorología básica.
6. Adicionalmente, se ha implementado un cierre perimetral alrededor del sitio de acopio de minerales, de 536 metros lineales, de los cuales:
 - 150 metros corresponden a un cierre efectuado con la instalación de contenedores marítimos, más la instalación de una pantalla eólica en su parte superior, completando una altura total en dicho tramo, de 10 metros medidos desde el exterior.
 - Otros 200 metros los cuales corresponden a la instalación de una pantalla eólica de 10 metros de altura, construida con malla tipo HDPE, triple capa.
 - Y finalmente, respecto de los 186 metros restantes, mientras se finaliza con la instalación de la malla para la pantalla eólica, se mantiene un cierre perimetral de malla raschel de 5 metros de altura.

7. Las medidas y la situación actual del cierre se ven graficadas en las siguientes imágenes:





C-314 4680, Caldera, Atacama, Chile

UTM

19J

317826.60000000003 W

7005802.42 S

Local 04:59:05 p. m.

GMT 08:59:05 p. m.

Altitud 43,4 metros

miércoles, 04-08-2021

(Fotografía que da cuenta de instalación de malla)



Carvallo 559, Caldera, Atacama, Chile

UTM

19J

319253.41000000003 W

7004710.37 S

Altitud 13,1 metros

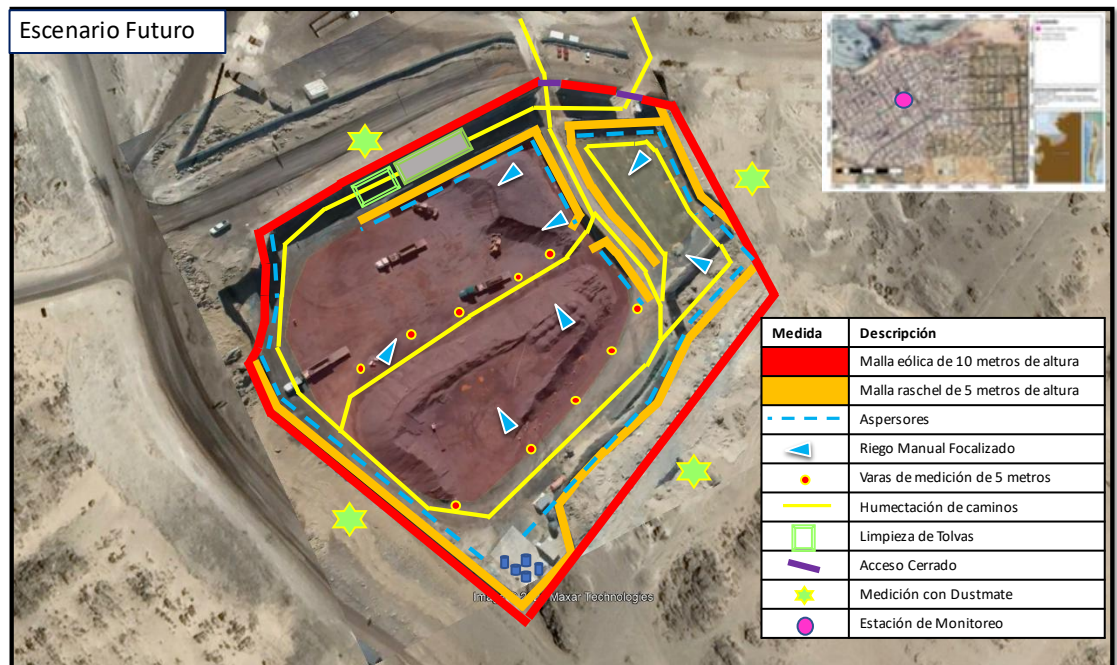
miércoles, 04-08-2021

Local 05:12:33 p. m.

GMT 09:12:33 p. m.

(Estaciones de Monitoreo)

8. Adicionalmente, se ha implementado sistema de medición de emisiones fugitivas de material particulado mediante equipo “Dustmate”, con el cual se registró la línea de base en forma previa a la instalación de la pantalla eólica y, se mantendrá la medición regular bajo un procedimiento que indique frecuencia y ubicación de los registros.
9. A continuación, puede verse el escenario de condición futura del acopio, con todas las medidas implementadas:



10. Adicionalmente, se hace presente que, de conformidad se acredita en las minutas de efectos acompañadas al Programa de Cumplimiento refundido que mis representadas presentarán, se han podido descartar efectos negativos sobre la calidad del aire, el suelo o el medio marino, derivados de las emisiones de material particulado generadas por el acopio de mineral.
11. En efecto, en relación a la calidad del aire, el análisis efectuado permite concluir que, si bien existen emisiones de MP10 producto de las actividades del Proyecto, estas no generan efectos adversos sobre la calidad del aire del sector, dado que no hay superación de la norma de calidad asociada a dichas emisiones. En concreto, se analizó que las emisiones de MP10 del proyecto ascienden a 5,95 toneladas durante el periodo de agosto 2020 a mayo 2021, correspondiente al escenario mas desfavorable, por contemplar la menor cantidad de medidas de abatimiento aplicadas.
12. En relación al componente suelo, los análisis efectuados permitieron comprobar que, considerando el escenario más desfavorable antes mencionado, la distancia a la cual se proyectó la deposición máxima anual de MPS fue a 300 metros con una deposición de 141,12 (mg/m² s). Considerando que no existe normativa nacional ni internacional que fije umbrales o límites de hierro sobre el suelo (ya que dicho componente no tiene una toxicidad asociada) y que no se reconocen áreas de producción agrícola que pudieran verse afectadas en la zona circundante a las pilas, es posible indicar que no se evidencian efectos sobre el componente suelo.
13. Por último, en relación al componente medio marino, se hace presente que existen actividades minero-industriales en la bahía de Caldera de larga data. Al respecto, se analizaron valores

presentados en la evaluación ambiental de distintos proyectos, así como los resultados de sus compromisos de monitoreo, los cuales muestran valores promedio anuales semejantes entre sí, aun cuando el más antiguo de ellos corresponde a un muestreo realizado en el año 1993.

14. En tal sentido, se concluyó que el comportamiento que ha presentado el parámetro hierro es regular para las estaciones de monitoreo cercanas al acopio, existiendo algunas variaciones estacionales, atribuibles al ecosistema marino. De tal manera, no se evidencia una intervención atribuible al acopio de hierro efectuado por mis representadas, en el medio marino.
15. Por otro lado, al igual que el hierro en el suelo, no existen normas que fijen los umbrales o límites del hierro sobre medio marino. Cabe destacar que, en ambientes con baja intervención antrópica, el hierro es un elemento del sedimento aportado por los suelos continentales mediante el transporte eólico y que este es un parámetro que no ha sido considerado en las muestras realizadas por la DIRECTEMAR sobre la bahía de Caldera en el año 2019.
16. En función de lo anterior, es posible descartar el supuesto daño inminente a la salud de las personas y el medio ambiente, alegado por la ONG Atacama Limpia y la procedencia de la medida provisional solicitada.
17. Somos enfáticos en señalar que en el presente procedimiento sancionatorio se están abordando debidamente las emisiones generadas por la faena de acopio de minerales. En tal sentido, si no fue procedente que se ordene una medida provisional como la paralización de la faena al inicio del sancionatorio, en forma previa a la implementación de estas medidas, con menor razón sería procedente en la actualidad, existiendo un escenario mucho más controlado al respecto, en que las medidas expuestas se complementan con aquellas que ya se han ejecutado y se ejecutarán en el PdC ya acompañado.

b) Solicitud de caducidad de la concesión marítima

1. El Considerando 6 de la Res. Ex. N°6 hace referencia a un segundo escrito acompañado por la ONG Atacama Limpia, con fecha 20 de julio del presente año, dirigido a la Capitanía del Puerto del Caldera, solicitando la caducidad de la concesión marítima otorgada, por haber supuestamente incumplido las obligaciones derivadas del Decreto N°466/2011 que renovó la concesión marítima del puerto; del Decreto N°9 de 2018, reglamento sobre concesiones marítimas; y de las Leyes N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y N°20.417 (LOSMA); al respecto, señalamos:
2. Que todo lo relacionado con Concesiones Marítimas y este caso con la concesión marítima de que es titular Puerto Caldera S.A. es una materia regulada en la Ley de Concesiones Marítimas DFL 340 (especialmente artículos 1, 2 y 3) y el Reglamento Sobre Concesiones Marítimas (especialmente artículos 2, 4 y 5), cuerpos normativos ambas que someten el conocimiento de dichos asuntos exclusivamente al Ministerio de Defensa, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.
3. Que a la fecha no hemos sido notificados ni emplazados por las autoridades con competencia en dichas materias, entiéndase Ministerio de Defensa, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas ni por la Autoridad Marítima en relación a la denuncia que habría interpuesto la ONG Atacama Limpia en fecha reciente ni en ningún trámite o procedimiento de caducidad de nuestra concesión.

4. Que, por el contrario, en virtud del D.S 466 de 2011, se encuentra acreditado que Puerto Caldera S.A. es actualmente titular de una concesión marítima mayor sobre terreno de playa, playa, porciones de agua y mar, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031, cuyo objeto es “continuar amparando la operación de un Terminal Marítimo, destinado al embarque y desembarque de productos agrícolas y minerales, tales como, cobre, fierro y fosforita”.
5. Que no es efectivo que concurra a su respecto ninguna causal de caducidad y que, a mayor abundamiento, por resolución C.P CALDERA ORD. N° 12.000/1452 de 19 de septiembre de 2019 se actualizó la habilitación de las instalaciones portuarias de Puerto Caldera S.A. donde se indica expresamente que: “El uso del referido muelle es de tipo multipropósito: fruta fresca paletizada, fruta en contenedores, concentrado de hierro a granel, carga general e insumos para el desarrollo regional”.
6. Que atendido lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 19880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado: “En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria” y existiendo en la especie un procedimiento administrativo especial que regula lo relativo a la caducidad de la concesiones marítimas en el DFL 340 y Reglamento Sobre Concesiones Marítimas, el que es de conocimiento exclusivo del Ministerio de Defensa y atendido lo dispuesto en los artículos 2° y artículo 5° inciso segundo de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se hace presente que Puerto Caldera S.A. en su oportunidad, formulará descargos respecto de la denuncia de la ONG Atacama Limpia ante las autoridades con competencia especial para conocer de ellas, con el objeto de evitar la duplicación o interferencia de funciones sobre el conocimiento y resolución de dicha presentación.

c) Fraccionamiento del proyecto.

1. Finalmente, en el Considerando 8 de la Res. Ex. N°6, se hace referencia al Ordinario N° 20210310232, de 20 de julio de 2021, del SEA de la Región de Atacama que evacúa informe sobre eventual elusión por fraccionamiento de los proyectos objeto del presente sancionatorio, concluyendo, respecto de las canchas de acopio de minerales de Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., que *“el proyecto debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA por cuanto consiste en una infraestructura portuaria destinada a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, correspondiendo a un proyecto o actividad descrito en la tipología f.1) del artículo 3 del D.S. N°40/2012 RSEIA”*.
2. En relación a este punto, señalamos que la SMA, en la Formulación de Cargos efectuada en la Res. Ex. N°1 del presente procedimiento sancionatorio, estableció como hecho constitutivo de infracción el fraccionamiento del proyecto que contempla, a lo menos, actividades de acopio y embarque de concentrado de cobre; acopio, transporte y embarque de hierro, por parte de Puerto Caldera S.A.; y, Servicios Portuarios del Pacífico, sociedades relacionadas, con generación de emisiones atmosféricas.
3. Al respecto, mis representadas presentaron, con fecha 10 de junio del presente año, un Programa de Cumplimiento, en el cual se propusieron acciones tendientes a cumplir con la normativa aplicable, en relación al hecho infraccional de fraccionamiento antes señalado. En concreto, en el Plan de Cumplimiento se propuso:

- a. Renunciar – como ya se hizo - a la RCA 121/2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Acopio y Embarque de Concentrado de Cobre Muelle Punta Caleta”, del titular Puerto Caldera S.A.; y,
 - b. Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de "Acopio y traslado de mineral de hierro" y obtención de RCA favorable.
4. En tal sentido, es posible indicar, tal como lo señala el SEA de la Región de Atacama en el oficio Ordinario N°20210310232, antes mencionado, que la determinación de la hipótesis de fraccionamiento para eludir o variar el instrumento de ingreso al SEIA, es una facultad privativa de la SMA, no teniendo la Dirección Regional del SEA de Atacama facultades para ello. Por lo anterior, el Ord. N°20210310232 consiste simplemente en un análisis respecto a la procedencia de ingreso al SEIA de la actividad de acopio de minerales que se efectúa en el puerto.
 5. En esa línea, es posible afirmar que la SMA ha hecho uso de dicha facultad, estableciendo el fraccionamiento como uno de los hechos infraccionales de la Formulación de Cargos efectuada y que, en el marco del procedimiento sancionatorio que se está desarrollando actualmente, se han adoptado las acciones y medidas necesarias para volver al cumplimiento de la normativa aplicable y eliminar o contener los efectos negativos generados.
 6. Por lo anterior, lo lógico es que el procedimiento sancionatorio siga su curso a fin de poder finalmente ejecutar el Programa de Cumplimiento presentado, siendo el oficio Ordinario N°20210310232 antes señalado, un antecedente más que la SMA puede tener a la vista.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a esta autoridad tener por evacuado el traslado conferido, dentro del plazo establecido para ello y tener en cuenta las circunstancias expuestas en esta presentación para la resolución del presente procedimiento sancionatorio.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Christopher Aliste Johansen
pp. Puerto Caldera S.A.
pp. Servicios Portuarios del Pacífico Limitada